

4 Ohio St., 145; Hume vs. Kelly, 82 Oreg., 398."

El error que se trató de corregir con la presentación de la demanda enmendada consistió en la inclusión de Ramón Rocés como demandado en la demanda original, error que obedeció a su vez al hecho de que la Resolución No. 1 concedió el permiso a dicho demandado, en lugar de haberlo concedido a Ramón Rocés Publications, Inc., que era la dueña del *Liwayway Building* al cual se trataba de proveer de fluido eléctrico. Según las alegaciones de la demanda y de la demanda enmendada Ramón Rocés no era en realidad parte demandada necesaria porque el *Liwayway Building*, al cual se suministraría el fluido eléctrico, era de Ramón Rocés Publications, Inc.; pero si Ramón Rocés fué designado como el único demandado ha sido indudablemente porque la licencia o permiso se expidió a su nombre. Como quiera que la Resolución No. 1 se enmendó por la Resolución No. 270 haciendo aparecer a Ramón Rocés Publications, Inc., como la autorizada para instalar el cable eléctrico subterráneo, si no se permite la enmienda de la demanda el resultado sería que la acción no se habría instituido contra la verdadera parte demandada. No puede sostenerse que ha habido cambio de motivo de acción en la demanda enmendada porque comparando sus alegaciones con las de la demanda original se verá que la demandante se ha fundado siempre en su pretensión de que ni Ramón Rocés ni Ramón Rocés Publications, Inc., tenían derecho a servirse del cable eléctrico subterráneo para suministrar fluido eléctrico a *Liwayway Building*. Y tampoco puede sostenerse que ha habido cambio substancial en las alegaciones de ambos escritos porque aparece que Ramón Rocés no es ajeno a Ramón Rocés Publications, Inc., porque es el Presidente de esta corporación. Dados los hechos y circunstancias expuestos, la objeción a la admisión de la demanda enmendada está fundada en mero tecnicismo del que debe prescindirse, de conformidad con el artículo 110, para que el asunto pueda decidirse prontamente en sus méritos, evitando molestias innecesarias a las partes, y de la manera menos costosa posible.

Se confirma la orden apelada, con las costas de esta instancia al apelante.

Así se ordena.

CARLOS A. IMPERIAL.

CONFORMES: Ramón Avanceña, Antonio Villa-Real, Anacleto Díaz, José P. Laurel, Manuel V. Morán.  
Concepción, M., no tomó parte.

#### IV

Jose Martinez, etc., petitioners-appellants, vs. Santos B. Pampolina, Justice of the Peace of Biñan, Laguna, et al., respondents-appellees, G. R. No. 45177, April 5, 1939, Diaz, J.

1. PLEADINGS AND PRACTICE; MOTION TO REQUIRE FILING OF SE-

PARATE ACTIONS HELD IN THE NATURE OF MOTION FOR SPECIFICATION OR DEMURRER.—A motion filed for the purpose of requiring several persons who have joined in the filing of a single suit to institute separate and independent actions on the ground that their interests were not identical, is equivalent to a motion for specification based under Section 108 of Act No. 190, or, at least, to a demurrer based on misjoinder of parties plaintiff.

2. ID.; DEMURRER; EFFECT OF FAILURE TO AMEND COMPLAINT.—When a demurrer to a complaint is sustained and the court orders that the allegations be made more specific, and the plaintiffs fail to cure the defects or make the specifications required, the only remaining step for the court is to dismiss the case.

#### DECISIÓN

Los recurrentes fueron demandados por desahucio y cobro de alquileres, en el Juzgado de Paz de San Pedro, Laguna, por los recurridos Carlos Young, Newlaud Baldwin y Adele C. Baldwin. Lo fueron en once causas separadas, (causas civiles Nos. 811, 812, 813, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 823 y 824), una para cada uno de ellos, excepto las que estaban casadas que lo fueron juntamente con sus respectivos consortes. Pidieron en casi todas ellas que se les proveyese de asesores. El Juez del mencionado Juzgado, sin embargo, hizo caso omiso de su petición y procedió, por el contrario, a oír y decidir cada una de dichas causas hasta el fin. Creyendo que no fueron debidamente tratados, promovieron esta causa de *mandamus* en el Juzgado de Primera Instancia de Laguna, para pedir en primer lugar, que se dejase sin efecto todo lo actuado en las referidas once causas; y en segundo lugar, para que se les proveyese de asesores como lo habían solicitado. Contra su demanda, los recurridos Young y Baldwin interpusieron un demurrer fundándose en que había unión indebida de recurrentes o demandantes y acciones, y que los hechos alegados en dicha demanda no eran constitutivos de derecho de acción. Visto el demurrer por el Juzgado inferior, lo estimó bien fundado, y permitió a los recurrentes enmendar su demanda para corregir los defectos de que la misma adolecía.

Los recurrentes enmendaron su demanda, pero como quiera que no corrigieran el defecto de que adolecía en su forma original, se volvió a interponer otro demurrer contra la misma, por los recurridos Baldwin y Young. El Juzgado inferior volvió a sostener el segundo demurrer, y concedió a los recurrentes otra oportunidad para enmendar su escrito. En la segunda demanda enmendada que presentaron, dejaron de alegar el hecho de que habían sido

demandados separadamente en once causas distintas como lo habían alegado en cada una de sus anteriores demandas, habiéndose limitado entonces a decir que habían sido demandados por desahucio y cobro de alquileres por los mencionados recurridos, en el Juzgado de Paz. En vista de este nuevo giro que dieron a su último escrito de demanda, el demurrer de los recurridos, fundado en los mismos motivos que habían expuesto en las dos ocasiones anteriores, no prosperó.

Pero, antes de que se viese la causa, los recurridos pidieron que se ordenase a los recurrentes a dividir su acción, ejercitando cada uno de ellos la que de derecho le competía, por no tener todos ellos juntos, unos mismos derechos o unos mismos motivos de acción. Sostuvieron su petición, presentando los Exhibits A al A-11 que son copias de las decisiones del Juzgado de Paz de San Pedro, Laguna, dictadas en las once causas de que antes se ha hecho mención, de las cuales resulta claro y evidente que los intereses y obligaciones de cada uno de ellos no eran los mismos, sino enteramente distintos. El Juzgado inferior, dándose cuenta de los verdaderos hechos, ordenó que ejercitasen su acción respectiva, contra los recurridos, independientemente los unos de los otros, fundándose indudablemente en el artículo 108 de la Ley No. 190 que dispone cuándo y cómo debe requerirse a una parte a especificar claramente sus alegaciones. Los recurrentes, en vez de obrar de conformidad con lo así ordenado, expresaron su decisión de no querer enmendar su última demanda enmendada; y por dicha razón, los recurridos presentaron una moción de sobreseimiento que les fué concedida por el Juzgado, mediante su auto de 28 de Febrero de 1936.

No vemos ningún error en lo actuado por el Juzgado inferior; pues, en puridad, la

moción de los recurridos  
**Headnote 1** Young y Baldwin pidiendo que se requiriese a los recurrentes a ejercitar sus respectivas acciones independientemente los unos de los otros, por no tener unos mismos intereses y un mismo derecho de acción, equivale a una petición para mayor especificación, fundada en el mencionado artículo 108 de la Ley No. 190, o cuando menos, a un demurrer fundado a su vez en la indebida unión de partes demandantes. Así lo estimó el Juzgado inferior reconsiderando de ese modo prácticamente, su auto por el que había desestimado el demurrer de los recurridos, cosa perfectamente posible y legal, porque le era inherente como a todo Tribunal, la facultad incidental de reformar o alterar sus órdenes, en interés de la justicia. (Art. 11 de la Ley No. 190). Por otra parte, es de ley que cuando un demurrer contra un escrito de demanda es estimado por el Juzgado, o

éste ordena que se hagan mas específicas las alegaciones que en dicho escrito se hacen y el demandante ni lo enmienda para corregir los defectos de que adolece, ni hace las especificaciones requeridas, el único paso que queda y procede darse es sobreseer la causa, como así lo ha hecho con mucho acierto el Juzgado inferior. (Arts. 101 y 127 de la Ley No. 190; Marcelo contra Bermudez y otros, R. G. No. 43547, Septiembre 13, 1938).

Por tanto, confirmamos el auto apelado, o sea el de 28 de Febrero de 1936, con las costas a los apelantes.

Así se ordena.

ANACLETO DIAZ.

CONFORMES: *Ramon Avanceña, Antonio Villa-Real, Carlos A. Imperial, Jose P. Laurel, Pedro Concepción.*

MORAN, M., concurrente:

Estoy conforme con la parte dispositiva. Aunque la moción de sobreseimiento no equivale, en mi sentir, a una moción de especificación ni a un *demurrer*, creo, sin embargo, que la misma es permisible bajo las circunstancias especiales del caso, en que el demandante quiere ocultar en su última demanda enmendada un hecho indiscutible alegado en sus anteriores demandas, con el deliberado propósito de ocultar un error de procedimiento que, tarde o temprano, se ha de descubrir, y que debe corregirse lo antes posible para evitar dilaciones innecesarias. Los tribunales de Justicia deben estar investidos de poderes amplios para enderezar los procedimientos y encaminarlos a una pronta y eficiente disposición de los asuntos.

MANUEL V. MORAN.

## V

*Tavera-Luna, Inc., petitioner-appellant, vs. Judge Mariano Nable, respondent-appellee, G. R. No. 45601, April 14, 1939, Laurel, J.*

1. CIVIL PROCEDURE; COURTS OF JUSTICE OF THE PEACE; FORCIBLE ENTRY AND UNLAWFUL DETAINER ACTIONS; JURISDICTION NOT LOST BY MERE ALLEGATION OF OWNERSHIP.—In an action of forcible entry and detainer instituted to recover possession, the defendant cannot defeat that action merely by asserting in his answer a claim of ownership in himself. The only exception to this rule is when the question of ownership is so necessarily involved that it would be impossible to decide the question of mere possession without first settling that of ownership.
2. ID.; INTERVENTION; DISCRETION OF TRIAL COURTS.—Under section

121 of the Code of Civil Procedure, before a party may be allowed to intervene in an action or proceeding, he must show legal interest in the matter in litigation, or in the success of either of the parties, or an interest against both. And the granting or refusal of a motion to intervene is a matter of judicial discretion, and once exercised, the decision of the court cannot be reviewed or controlled by mandamus, however erroneous it may be.

ID.; ID.; ID.; EXCEPTION; REASON.—The only exception to this rule is when there is an arbitrary abuse of that discretion, in which case mandamus may issue if there is no other adequate remedy, though the result is that the court will be called upon to review the exercise of a discretionary power. Such review is allowed because the power of discretion is not an arbitrary and despotic one, to be exercised at the pleasure of the court, or from passion, prejudice, or personal hostility. But it has also been held that this abuse of discretion must be so patent and gross as to amount to an evasion of positive duty or to a virtual refusal to perform the duty enjoined or to act at all, in contemplation of law.

## DECISION

This is an appeal by the petitioner Tavera-Luna, Inc. from an order of the Court of First Instance of Manila sustaining the demurrer interposed by the respondent to the petitioner's petition for mandamus.

On December 21, 1936, El Hogar Filipino, as administrator of the Crystal Arcade Building, filed Civil Case No. 111246 in the Municipal Court of the City of Manila to recover the possession of the portion known as the Torre of the "Crystal Arcade" from the defendant therein, Andres Luna, by reason of the latter's failure to pay the corresponding rentals thereof. In answer to the complaint, Andres Luna alleged, among other things, that Tavera-Luna, Inc., the petitioner herein, was the owner of the Crystal Arcade Building, and that El Hogar Filipino, as mere administrator thereof, had no right to increase the rental of the portion occupied by him, and that there was pending in the Court of First Instance of Manila Civil Case No. 47097, entitled "Tavera vs. Hogar Filipino and Tavera-Luna, Inc.", in which the issue involved was the title and ownership over the Crystal Arcade Building. On January 7, 1937, the petitioner filed a motion for intervention, which motion was denied by the respondent Judge of the Municipal Court of Manila. To compel the respondent municipal judge to admit the intervention, Tavera-Luna, Inc., instituted mandamus proceedings in the Court of First Instance of Manila. In its petition for mandamus Tavera-Luna, Inc., the petitioner and herein appellant, al-

leges that as the registered owner of the Crystal Arcade Building, any judgment which might be rendered against the defendant Andres Luna in Civil Case No. 111246 would necessarily affect the occupancy and possession of the tower of that building by Tavera-Luna, Inc. of which Andres Luna was the President, and that the respondent judge, in refusing to admit its motion for intervention in Civil Case No. 111246, had committed an abuse of discretion. Respondent demurred to the petition on the grounds (1) that the petition did not state facts sufficient to constitute a cause of action, and (2) that the petitioner had other plain, adequate and speedy remedy at law. The Court of First Instance of Manila sustained the demurrer of the respondent. The petitioner having elected to stand on its complaint, the lower court dismissed the same. Hence, the appeal to this Court adverted to in the beginning of this opinion.

Petitioner claims that in illegal detainer proceedings, the defendant or any intervenor therein may, subject to certain qualifications, raise the question of ownership of the property in litigation. The rule is that in an action of forcible entry and detainer, instituted to recover possession, the defendant cannot defeat

that action merely by asserting in his answer a claim of ownership in himself. The only exception to this rule is when the question of ownership is so necessarily involved that it would be impossible to decide the question of mere possession without first settling that of ownership (*Mediran vs. Villarueva*, 37 Phil. 752; *Medel vs. Militante*, 41 Phil. 526; See *Kiong Pha vs. Ti Bun Lay*, 45 Phil. 670; *Sevilla vs. Tolentino*, 51 Phil. 333; *Supia vs. Quintero*, 59 Phil. 312). In Civil Case No. 111246 of the Municipal Court of the City of Manila, El Hogar Filipino alleged mere possession of the Crystal Arcade Building of which the tower occupied by Andres Luna is part, and that Luna failed to pay the rents from November 1, 1936. Both plaintiff and defendant there did not claim any right of ownership for themselves of the Crystal Arcade Building or of its tower. The sole question presented was one of possession. The question of ownership of the building was a matter foreign. This being the case, it is not seen how the petitioner's claim of ownership of the Crystal Arcade Building could be affected by any decision rendered in the detainer proceedings. It is elementary law that the right of a party cannot be affected by any judgment or order in a case in which he is not a party. Upon the other hand, it appears that there is actually a suit pending in the Court of First Instance of Manila entitled "Tavera vs. El Hogar Filipino and Tavera-Luna, Inc." (Civil Case No. 47097), in which the issue is the title over the Crystal Arcade Building and in which two writs of preliminary injunctions had been

(Continued on page 112)